



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Naturaleza: Acción de tutela.
Radicado: 81-001-33-33-003-2024-00058-00.
11-001-03-15-000-2024-01949-00
11-001-03-15-000-2024-01964-00 (Acumulados)
Accionante: Deyson Javier Santa Rodríguez y otros.
Accionada: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
Providencia: Auto decide acumulación.

I. ANTECEDENTES.

la Secretaría General del Consejo de Estado, remitió vía electrónica el 9 de mayo de 2024, los expedientes de tutela descritos a continuación:

Radicado:	11001-03-15-000-2024-02120-00	11001-03-15-000-2024-01953-00
Despacho remitente:	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Magistrado Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez.	Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Magistrado Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil.
Fecha de auto que remite el expediente:	6 de mayo de 2024.	8 de mayo de 2024.
Fecha y hora de recepción del expediente	9 de mayo de 2024, a las 13:05 horas.	9 de mayo de 2024, a las 15:21 horas.

En los que se decide no avocar conocimiento de la acción constitucional, al considerar que las solicitudes de amparo ostentan los mismos presupuestos de identidad de objeto, causa y sujetos pasivos en el trámite de la referencia que aquí se adelanta, y del que se emitiera sentencia el día 8 de mayo de 2024.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Acumulación del trámite de tutela.

2.1.1 Expediente 11001-03-15-000-2024-02120-00.

En auto del 6 de mayo de 2024, Consejo de Estado¹, realizó la siguiente apreciación:

«(...) Pues bien, se advierte que el 24 de abril de 2024 el titular del Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Arauca admitió la acción de tutela 81001-33-33-003-2024-00058-00, cuyos accionantes son los señores Deyson Javier Santa Rodríguez, Christian Medina Rojas, María Fernanda Carrillo Pérez, Ana Lucía Bermúdez, Lily Johana Cardozo Restrepo, Edna Andrea Cepeda Vargas, José Leibniz Ledesma Romero, Paula Andrea Ramírez Arboleda, Emi Jesús Ovallos Silva, Yahaira Teresa Pacheco González, Víctor Hugo Quintero Balcázar, Marcela Chaves Álava, Ana Rita Oliveros Oyola, Alejandro José Barraza García, Paola Villegas Roldan, Karla Viviana Grisales Botero, María Jaimés Consuegra, Carlos Andrés Godoy Pérez, John Fredy Pinzón Atehortúa, Daniel Felipe Díaz Guevara, Juan Sebastián Muñoz Fernández, Sebastián Camilo Moreno Guerrero, Carlos Alberto Mendoza Vélez, Eder Fabián López Solarte, Marcela Ramírez Sarmiento, Diana Alexandra Castañeda Guerrero, Ingrid Sofía Olmos Munroe, Karina Causil Archbold, Malory Andrea Cruz Galán, Linda Barbosa, Eduardo Henao, Juan C. Aristizábal, Maira Milena Solís Rodríguez, Sonia Milena Vargas Gamboa, Ángela Arbeláez, Andrés Felipe Velásquez Gallego, Paula Andrea García Gómez, Yesid Arturo Correa y John Eduardo Matiz Gaitán y la accionada es la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la cual guarda relación con los hechos y las pretensiones que dieron lugar a la interposición del presente trámite constitucional, esto es, mejorar las garantías del IX curso de formación judicial(...)»

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Magistrado Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez. Ord 303, Anexo 06 ED.

2.1.2 Expediente 11001-03-15-000-2024-01953-00

El auto de remisión del 8 mayo de 2024, el Consejo de Estado², realizó la siguiente valoración:

«(...) Así mismo se observa que los supuestos fácticos que fundaron la referida acción constitucional fueron los siguientes: i) los accionantes hacen parte del curso de formación judicial de la convocatoria No 27; ii) los demandantes advirtieron inconsistencias en el desarrollo de dicho proceso de formación, en particular que no se ha llevado cabo ningún encuentro sincrónico, conforme lo previsto en el acuerdo marco; no se han asignado las calificaciones por avance en las actividades formativas; se desconoce el acuerdo pedagógico establecido previamente para el desarrollo del curso de formación; la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla dispuso en forma sorpresiva, y con desconocimiento del acuerdo pedagógico, un sistema de evaluación de 16 horas continuas en forma virtual, pese a que se trata de una etapa eliminatoria; iii) la parte actora señaló que en la plataforma se cargaron videos pregrabados que solo dan cuenta de lecturas, más no explicación de los temas; iv) los tutelantes indicaron que los parámetros planeados por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla contravienen los lineamientos del Acuerdo PCSJA19 – 11400 de 2019, pues pretende la evaluación conjunta de 8 programas sin contar con las evaluaciones individuales. (...)»

El Decreto N.º. 1834 de 16 de septiembre de 2015, determinó las reglas de reparto de las tutelas masivas, así:

«**ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...)»

Frente la remisión del expediente para su estudio de acumulación se tiene que:

«**ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente.** Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.»

En cuanto a la acumulación de tutelas y el fallo se dispuso en el mismo decreto:

«**ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo.** El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia. Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.»

Como puede evidenciarse, la norma transcrita pretende que las acciones de tutela que tengan una misma causa, objeto y parte pasiva, **sean resueltas por el juez que, en primer lugar y de acuerdo con las normas de competencia, hubiera avocado el conocimiento de la primera de ellas, incluso después de haberse proferido el respectivo fallo; sin embargo, la acumulación de expedientes únicamente procede hasta antes de dictarse sentencia.**

Sobre la oportunidad procesal en que procede la acumulación de tutelas, se tiene que auto A-750 de 2018, la Corte Constitucional aclara que la solicitud se puede formular incluso después de proferida la sentencia por parte del Juzgado que conoció la primera acción. Así lo refiere la Corte:

«En ese orden, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga realizó una interpretación errónea del Auto 285 de 2017 toda vez que estableció una subregla referente a que el reparto del asunto debe realizarse antes de proferir sentencia con el fin de acumularlo, lo cual no es correcto pues, el auto referido establece es que la remisión al despacho que conoció de las tutelas masivas se deberá realizar con anterioridad a que el remitente conozca y decida el asunto de fondo.»

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Magistrado Ponente: Pedro Pablo Vanegas Gil.

Esta aclaración ya había sido dada por la Corte Constitucional en anterior oportunidad, puesto que mediante auto A-172 DE 2016, señaló que:

«(...) “El cumplimiento de esta regla, como se deriva del inciso en cita, se encuentra inicialmente a cargo de las oficinas de reparto, a quienes les compete identificar el uso masivo de la acción a partir de los elementos objetivos que allí se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. Aun cuando la disposición citada parece sugerir que la aplicación de la regla depende de que todas las tutelas se interpongan en un solo momento, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo en mención, extiende su aplicación a aquellas que con iguales características se presenten con posterioridad, incluso después del fallo de instancia.”

Esto implica que, necesariamente, las oficinas de apoyo judicial deberán mantener un sistema de información que les permita determinar la semejanza entre los asuntos que se plantean, pues de ello depende que se puedan cumplir con los efectos que se derivan de la nueva regla de reparto. Incluso en el inciso 3 del artículo 2.2.3.1.3.2 se dispone que: “(...) con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo»

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, procede entonces el despacho estudiar si los expedientes 11001-03-15-000-2024-02120-00, y 11001-03-15-000-2024-01953-00, guardan relación con el cursado en este estrado, por lo que se procederá a identificar **(i) los sujetos pasivos (ii) la acción enrostrada y (iii) el objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo allegado para su conocimiento.**

En cuanto a los **(i) sujetos pasivos:**

En los dos expedientes se acciona en contra Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales se encuentran aquí como accionados y vinculados, destacando que en el expediente 11001-03-15-000-2024-01953-00, se agregan como entidades accionadas, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

(ii) Sobre la acción o vulneración enrostrada:

Expediente 11001-03-15-000-2024-02120-00, se aduce una latente vulneración de los derechos «a la educación, igualdad, seguridad jurídica, principio de legalidad, merito, confianza legítima y buena fe³» al considerar que existe una vulneración al derecho de la igualdad, frente al acceso a internet y/o conexión al fluido eléctrico e igualdad frente a las mujeres madres de menores en la primera infancia, dado el presunto cambio de condiciones en la realización del examen de la sub fase general, cambio de las condiciones pedagógicas y de evaluación, deficiencia en los contenidos educativos impartidos en el Curso de Formación judicial.

Expediente 11001-03-15-000-2024-01953-00, se indica como derechos vulnerados «al debido proceso, habeas data, y acceso a un cargo público⁴», al considerar que la evaluación de la subfase general fue modificada de presencial a virtual de manera arbitraria por la EJRLB y la UPTC, sumado a que el documento “Guía de Orientación Discente para la Fase General”, impuso un horario y tiempo para la aplicación de la prueba de la subfase general desmedido, en comparación con otros concursos realizados por el Consejo Superior de la Judicatura. También se ataca la cantidad de preguntas a evaluar correspondientes a los 8 módulos cursados, y el límite de tiempo para resolverlas dada la intermitencia del aplicativo Klarway y la poca fiabilidad de este, la vulneración de la seguridad de los datos de los discentes en atención a las recomendaciones de desactivación del antivirus de los equipos y el ataque cibernético ocurrido el día 21 de abril de 2024, el espacio físico y los dispositivos electrónicos a emplear.

(iii) el objeto entre el asunto primigenio y el recurso de amparo allegado para su conocimiento:

Para una mayor ilustración, se considera necesario efectuar el siguiente cuadro de análisis.

³ Expediente AT: 11001-03-15-000-2024-02120-00, Impetrada por el Dr. Jalil Alejandro Magaldi Serna, en representación judicial de 112 discentes.

⁴ Expediente AT: 11001-03-15-000-2024-01953-00, impetrada por William Efraín Castellanos Borda.



Radicalados:	81-001-33-33-003-2024-00058-00	11001-03-15-000-2024-02120-00	11001-03-15-000-2024-01900
Pretensiones disímiles	Se ordene a las accionadas la suspensión inmediata de la jornada de evaluación de la subfase general de la fase III del curso de formación judicial de la convocatoria 27 para la elección de funcionarios judiciales que adelanta la EJRLB y el CSJ, programada para los días cuatro (4) y cinco (5) de mayo de 2025 ⁵ .	<i>SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que APLACE las evaluaciones programadas para los días 19 y 2 de junio de 2024 según el cronograma modificado del concurso de méritos o que se realicen en otra fecha sin que se hayan realizado las correcciones solicitadas.</i>	<i>SEGUNDO: Ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la UPTC, que en un término no superior a quince días, realice una reformulación pedagógica de la evaluación del IX Curso de Formación Judicial, como quiera que dicho examen no podrá ser de 16 horas como está hoy consagrada (Son 18 horas de conexión y 30 minutos de almuerzo), puesto que estas condiciones generan cansancio a los discentes, lo cual constituye una exigencia irracional, que impide el acceso al cargo público y una vulneración al debido proceso. (...)</i>
	Se ordene a las accionadas modificar el cronograma de tal modo que se ajuste, tanto al ACUERDO PCSJA19-11400 19 de septiembre de 2019 del CSJ, como al Documento Maestro del CSJ y la EJRLB, en lo que corresponde a realizar la fase evaluativa de manera individual para cada módulo, en jornadas distintas con intervalos de mínimo ocho (8) días entre una y otra ⁶ .	<i>TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que MODIFIQUE el cronograma, evitando que se concreten las amenazas que se ponen de presente y se superen las vulneraciones, para garantizar las condiciones de igualdad, mérito y calidad del concurso de méritos que motiva esta acción de tutela.</i>	<i>TERCERO: Ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que en el término no mayor a treinta (30) días, dispongan lo necesario para que la realización de la evaluación de la fase general del IX Curso Concurso de Formación Judicial se realice de forma presencial en las instalaciones que para tal fin se dispongan, en condiciones de transparencia, confianza y seguridad.</i>
		<i>CUARTO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que aplique el acuerdo Pedagógico y se de aplicación al modelo pedagógico para el desarrollo de todas las unidades temáticas de cada uno de los programas académicos tanto de la subfase general como especializada y como consecuencia de ello: Fije nueva fecha en el cronograma para realizar una profundización de las unidades cursadas de la Sub-fase general del Curso de Formación Judicial, de manera que se realice un proceso formativo satisfactorio con los estándares de calidad planteados. Para ello, ordenele que observe los siguientes lineamientos: (...)</i>	<i>CUARTO: Ordenar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, que previo a cualquier evaluación que se realice en el aplicativo Klarway, se adopten de forma comprobada, acciones tendientes al cuidado de los datos personales míos y de los demás discentes del IX curso concurso de Formación Judicial.</i>
		<i>QUINTO: Programar las evaluaciones heterogéneas presencial o presencial virtual, justo después de cada programa que compone la Sub-fase general, garantizando que quienes no puedan presentarla virtual, tengan algún mecanismo para realizarla presencialmente garantizándole a todos los discentes las condiciones para que realicen la presentación de las pruebas en condición de igualdad.</i>	
		<i>SEXTO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que modifique la estructura y modalidad del Examen Final de la Sub-Fase General para alinearlos con los principios de igualdad, mérito, y los estándares pedagógicos adecuados para la educación de adultos, garantizando que las condiciones de evaluación respeten los derechos fundamentales de los discentes y se ajuste a los acuerdos y normativas previamente establecidos y vinculantes para la EJRLB.</i>	
		<i>SÉPTIMO: Entendiendo que todos los derechos invocados no solo son vulnerados al grupo demandante sino a todos los discentes o concursantes en general, que se Ordene los efectos de esta sentencia sean INTER COMMUNIS.</i>	

Ahora bien, para este despacho no resulta procedente avocar el conocimiento de las acciones constitucionales objeto de estudio en el presente asunto, en atención a que el hecho que motivara la interposición de estas y los mecanismos de amparo difieren con los ya acumulados y aquí tramitados, por ello, estos deben ser analizados y resueltos conforme las particularidades planteadas los accionantes.

⁵ Pretensiones segundas de los radicados 81-001-33-33-003-2024-00058-00 (acumulada).

⁶ Pretensiones terceras de los radicados 81-001-33-33-003-2024-00058-00 (acumulada)



Es así como se advierte que, pese a que el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes tiene un origen similar tal circunstancia no resulta suficiente para considerar que existe identidad de objeto y causa petendi.

Por consiguiente, el despacho no avocará el conocimiento de las acciones de tutela 11001-03-15-000-2024-02120-00, 11001-03-15-000-2024-01953-00 y ordenará la devolución de los expedientes al despacho de origen para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca

DECIDE

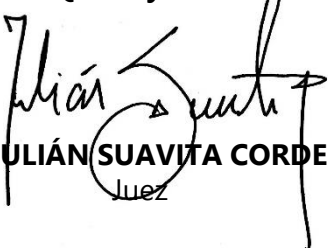
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de las acciones de tutela radicado 11001-03-15-000-2024-02120-00, 11001-03-15-000-2024-01953-00, impetradas por el Jalil Alejandro Magaldi Serna (apoderado de 112 discentes) y William Efraín Castellanos Borda, conforme ut supra.

SEGUNDO: COMUNICAR de manera **inmediata** a la Secretaria General – Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, y Sección Quinta, para su conocimiento.

TERCERO: ORDENAR a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y a la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, en un término no superior a dos (2) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a i) notificar esta providencia de manera electrónica a todos los participantes admitidos al curso concurso de la Convocatoria 27, ii) realizar en el micrositio dispuesto para notificaciones relacionadas con la convocatoria N.º 27, la respectiva publicación de lo aquí dispuesto.

CUARTO: REALIZAR los registros pertinentes en SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOSÉ JULIÁN SUAVITA CORDERO
Juez